

# ¿Puede disolverse el matrimonio canónico?

ELOY MONTERO GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad  
de Madrid

La Iglesia ha admitido siempre la teoría de que el matrimonio goza de dos propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad.

En los tiempos medios, la Escuela de Bolonia, siguiendo la teoría de Hincmerio, arzobispo de Reims, muerto en el año 882, se inclinó a la teoría de que el matrimonio se iniciaba solamente por el consentimiento matrimonial, pero que era perfectamente disoluble antes de ser consumado admitiendo varias causas de disolución del mismo, entre ellas, el voto, la afinidad sobrevenida, el cautiverio, el parentesco espiritual y hasta el matrimonio consumado subsiguiente.

Según la Escuela de Bolonia, el matrimonio se perfeccionaba por la cópula carnal que daba al matrimonio la razón de sacramento y su carácter de indisoluble, significando de modo perfecto la unión de Cristo con su Iglesia.

En esta Escuela militó el célebre Graciano que la expuso en su Decreto con algunas restricciones (1).

No tardó en reaccionar contra esta Escuela, la llamada Escuela de París, que defendió tenazmente que el matrimonio cristiano, no sólo se iniciaba, sino que se perfeccionaba también con el mero consentimiento, siendo desde entonces un sacramento indisoluble.

Así piensa, entre otros, Pedro Lombardo, Maestro de las Sentencias.

En el siglo XII el gran canonista Rolando Bandinelli se adhirió a la *copullatheoria* con la Escuela de Bolonia donde explicaba cánones; pero una vez que subió al Pontificado con el nombre de Alejandro III estableció una doctrina intermedia entre las dos célebres Escuelas, reconociendo en el matrimonio rato no consumado por cópula carnal un verdadero sacramento y en esto coincidía con la Escuela de París, pero negando en su indisolubilidad absoluta, en lo cual se adhería a la Escuela de Bolonia.

Así, pues, Alejandro III decretó en contra de la Escuela de Bolonia que el matrimonio rato no se podía disolver por el matrimonio subsiguiente consumado y en contra de la Escuela de Pa-

---

(1) *Decreto de Graciano*, q. 2.<sup>a</sup>, C. XXVII.

ris, que el matrimonio rato no consumado podía ser disuelto por la causa del voto o afinidad sobrevenida, al menos pública (2).

A partir de aquella época la Iglesia no ha dudado de que puede ser disuelto el matrimonio rato no consumado de cristianos, y así lo hicieron de hecho Alejandro III e Inocencio III.

Más tarde, en el siglo xv, usaron de ese poder los Papas Martín V y Eugenio IV y así fué prevaleciendo en todo el mundo la disciplina canónica, según la cual el Pontífice tiene facultad para disolver el matrimonio rato no consumado en virtud de la profesión religiosa solemne en religión formal aprobada por la Iglesia y en casos particulares por multitud de causas.

Es bien sabido que el gran Pontífice Benedicto XIV estableció el *modus procedendi* en estas causas de matrimonio rato en su Constitución «*Dei miseratione*» que lleva la fecha de 3 de noviembre de 1741.

Hoy están vigentes las disposiciones del Código y las Reglas de la Congregación de Sacramentos promulgadas en su Decreto «*Catholica Doctrina*» de 7 de mayo de 1923.

El canon 1.119 del Código, dice así: «El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y una no bautizada se disuelve, ya *ipso jure* por la profesión religiosa solemne, ya por dispensa concedida por la Sede Apostólica mediante justa causa, bien a petición de los dos cónyuges, o bien a petición de uno de ellos, aun contra de la voluntad del otro.»

De lo que se desprende que el Pontífice puede disolver el matrimonio de dos católicos y también el de dos bautizados aunque sean acatólicos, v. gr., protestantes o cismáticos.

Asimismo tiene facultad el Pontífice para disolver el matrimonio no consumado entre una parte bautizada y otra no bautizada.

También se extiende el poder del Papa al matrimonio *legítimo no consumado*, o sea, el contraído por no bautizados siempre que cuando se disuelva se bautizase una de ambas partes, entrando de este modo en la jurisdicción de la Iglesia.

Es también digno de notarse que el Papa puede disolver el matrimonio contraído y consumado válidamente en la infidelidad, pero que permaneció inconsumado después de la conversión de ambos cónyuges; y esto porque aquel matrimonio se transformó en verdadero sacramento por el bautismo en los dos y siendo sacramento, es tan sólo un matrimonio rato, hasta que se consuma nuevamente.

El procedimiento a seguir está establecido en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 7 de mayo de 1923, en cuyo preámbulo se dice que estas causas, que son promovidas por la benigna concesión de la Santa Sede accediendo a las peticiones del *orador* y no en virtud de acción contenciosa o criminal, no son estrictamente judiciales, sino más bien bien graciosas o admi-

(2) Cap. § 3, X-IV-4.

nistrativas, aunque hay que proceder en ellas con la mayor escrupulosidad para descubrir la verdad; de tal modo que, si aconteciese que no apareciese la verdad en el proceso, o por culpa del Tribunal o por engaño o desidia de los recurrentes o de los testigos, en el sentido de aparecer como rato el matrimonio, que en realidad había sido consumado, sería completamente nula la dispensa pontificia, por lo mismo que carecía de fundamento; y esto debe advertirlo el juez de modo solemne a cuantos intervengan en la causa, y, sobre todo, en el momento de prestar juramento previo las partes, los testigos y los peritos.

En las Reglas susodichas se establece que solo la Sagrada Congregación de Disciplina de Sacramentos es la competente para conocer de los hechos de la inconsumación del matrimonio y de la existencia de la causa para conceder la dispensa; que sin la autorización de la Santa Sede, ningún juez inferior puede instruir procesos en estas causas; y que en el caso de que un juez competente hubiese tramitado, por autoridad propia, un juicio de nulidad de matrimonio por la causa de impotencia y hubiese resultado probada no la impotencia, sino la inconsumación, transmitirá a la Sagrada Congregación todas las actuaciones juntamente con las preces de uno o de ambos cónyuges, pudiendo la Congregación valerse de aquéllas para sentencia *super rato et non consummato*.

Si las pruebas de la inconsumación que aparecieron en la causa no fueron suficientes, deben completarse antes, y en fin, si al tramitar en primera o segunda instancia una causa de nulidad de matrimonio por otro motivo, v. gr., por defecto de consentimiento, por fuerza y miedo, etc., no pudiese probarse la nulidad, pero hubiera surgido incidentalmente alguna duda muy probable sobre la inconsumación, podrán ambas partes, o una de ellas, elevar al Santo Padre la petición de la dispensa del matrimonio rato y no consumado; y en este caso se concede, por el derecho, al juez, facultad o delegación para instruir la causa, según las Reglas de la sagrada Congregación y sin necesidad de remitir a esta última las preces para obtener la concesión acostumbrada de facultades.

Tan sólo los cónyuges tienen derecho a pedir la dispensa de su matrimonio rato y no consumado. El *supplex libellus*, que ha de ir siempre dirigido al Romano Pontífice y que debe ser remitida a la Congregación de Sacramentos, ha de contener una exposición detallada de todo el hecho y de las causas que se alegan para obtener la dispensa.

Aunque no es necesario, conviene, sin embargo, que sea el Ordinario propio el que remita a la Santa Sede el *supplex libellus* acompañando su informe.

La Santa Sede concede después autorización a un Ordinario determinado para constituir un Tribunal instructor que ha de investigar sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y sobre la existencia de las causas alegadas.

Las causas de la inconsumación suelen ser la falta de verdade-

ro consentimiento en el matrimonio, la fuerza y el miedo, el odio, la aversión entre los esposos, nacidos desde el primer momento de la vida conyugal y la impotencia absoluta o relativa.

Las causas de dispensa que son necesarias para que el Papa pueda disolver válidamente el matrimonio rato no consumado, ya que obra en virtud de su potestad vicaria, son muy varias; por vía de ejemplo enumeramos las siguientes: prueba semiplena del defecto de consentimiento o de algún impedimento dirimente; impotencia dudosa, o dudosamente antecedente o dudosa y difícilmente curable; impotencia u otra clase de enfermedad sobrevenida; aversión de los cónyuges, sin esperanza de reconciliación; dilación voluntaria y demasiado prolongada de la consumación del matrimonio por culpa de uno de ambos cónyuges; peligro de perversión por ser una de las partes infiel o hereje; divorcio civil, obtenido por un cónyuge, sobre todo si le sigue el matrimonio civil, etc.

En estas causas se admiten varias clases de pruebas, pero principalmente las siguientes: la confesión jurada de ambos cónyuges; los testigos llamados *septimae manus* de ambas partes; los inducidos de oficio o a instancia de los cónyuges que conozcan tal vez intimidades matrimoniales; la inspección corporal hecha en debida forma por peritos; los documentos auténticos de todas clases, incluso cartas, fotografías, etc., y las actuaciones de los Tribunales civiles pertinentes, y, finalmente, los indicios y las presunciones.

El argumento principal, sin duda alguna, es el proveniente del reconocimiento corporal de ambos cónyuges, siendo siempre preciso el de la mujer, a no ser que sea totalmente inútil, v. gr., cuando consta con certeza que ha sido desflorada o cuando no pudo consumarse el matrimonio por falta de tiempo y de lugar.

Se llaman testigos *septimae manus* los siete testigos que deben presentar los cónyuges y que han de ser consanguíneos, afines o vecinos de buena fama, que puedan asegurar con juramento la probidad de los cónyuges, y, sobre todo, su veracidad en el asunto que es objeto del litigio; y se llaman así porque han de ser en número de siete por una y otra parte; si no pudiese algún cónyuge presentarlos en número de siete, bastará un número menor, pero expresando en los autos la razón de no presentar siete.

El testimonio de los testigos *septimae manus* es un argumento de credibilidad que corrobora las declaraciones de los cónyuges; pero no tiene fuerza de plena prueba si no se apoya en otros argumentos o adminículos. Claro es que merecerán tanta mayor credibilidad cuando sean más importantes los documentos o pruebas de su probidad. Estos testigos han de ser considerados como testigos de ciencia, teniendo entonces un gran valor, cuando deponen o declaran haber aprendido de los cónyuges o de los parientes más próximos, que el matrimonio ha permanecido inconsumado.

Digamos algo de la prueba instrumental.

Hay dos clases de instrumentos, unos *públicos* y otros *privados*. En esta clase de procesos el instrumento público principal es el certificado de haberse celebrado el matrimonio, que debe ser expedido por el párroco correspondiente. A este instrumento han de añadirse las actas y las sentencias del Tribunal Civil, si se hubiese agitado en este último alguna causa relativa al matrimonio de que se trata.

Entre los documentos privados se incluyen las cartas cruzadas entre las partes o entre éstas y otras personas y las atestaciones hechas por uno u otro cónyuge.

Ningún documento hace fe, si no consta que es auténtico y genuino. Los documentos privados v. gr., una carta, prueban en favor o en contra de su autor, lo mismo que su confesión extrajudicial, y su valor dependerá de las circunstancias, pero sobre todo del tiempo en que hubiesen sido escritos.

· Dos palabras sobre los *indicios y presunciones*.

El matrimonio no se presume nunca que haya permanecido inconsumado, por lo que debe investigarse con todo cuidado la causa de la inconsumación. El hecho de la cohabitación de los cónyuges constituye ya una *presunción juris* de haber sido consumado el matrimonio.

Los indicios y las presunciones tienen entre sí la relación de causa a efecto. El indicio es una señal de una cosa incierta, dudosa o desconocida, mientras que la presunción es un juicio que se forma por indicios, como signo de una cosa cierta. Así, pues, la conclusión deducida de los indicios ha de tener probabilidad, aunque hay ocasiones en que tan necesariamente sale del hecho la conclusión, que es completamente cierta la cosa unida con aquél. Tanto los indicios como las presunciones pueden ser leves, graves o gravísimos, según su mayor o menor relación con la causa de la inconsumación.

La prueba de «indicios o presunciones» está formada principalmente por el modo externo de vivir y por las circunstancias, en cuya virtud se puede argumentar, intentando demostrar que el matrimonio ha permanecido inconsumado.

Tanto los hechos como las circunstancias que indican algunas de las causas de la inconsumación, constituyen cierta presunción en favor de aquélla.

Tanto el juez como el defensor del vínculo tienen la obligación de deducir por medio de preguntas oportunas, la causa a que debe ser atribuida la inconsumación. En esto han de proceder con el mayor interés, porque es cosa de gravísima importancia, ya que los hechos y las circunstancias que indican una u otra de las causas, contribuyen a corroborar las pruebas practicadas por otra parte.

Tan sólo puede ser declarado concluso el proceso cuando el

defensor del vínculo declare que no tiene más que inquirir ni que alegar.

Una vez concluso el proceso, el juez no podrá publicarlo ni mucho menos dar sentencia sobre la inconsumación ni sobre las causas de dispensa.

Esto, no obstante, dice la Instrucción, que si las partes o cuando menos una de éstas pidiese después de la conclusión del proceso, que se le remitiesen los nombres de los testigos, o sus respuestas o algún documento alegando para ello causa grave, el juez, oído el defensor del vínculo y la parte a quien le interese, podrá acceder a aquella petición, si a ella hubiese lugar, pero siempre dentro de los límites de la necesidad demostrada y teniendo gran cuidado para excluir todo peligro de colusión y de corrupción o soborno; y, en todo caso, se hará constar expresamente en los autos la publicación del proceso o de alguna parte del mismo.

Ya concluso el proceso, se entregará todo lo actuado al defensor del vínculo, el cual hará todas las observaciones que estime oportunas, diciendo sobre todo si a su juicio se han guardado o no en la tramitación de la causa todas las reglas observadas por la Sagrada Congregación. Después se remitirán a la Sagrada Congregación de Sacramentos todas las actuaciones, juntamente con el voto del Obispo, o sede vacante del vicario capitular, o del administrador apostólico o de cualquier otro que hiciese legalmente las veces del Obispo y también con el voto del defensor del vínculo.

Con esto ha terminado la acción del juez instructor y es la Sagrada Congregación la que después tiene la palabra.

El caso es estudiado por ella, por sus consultores y por sus Cardenales con la mayor escrupulosidad, pero la dispensa del matrimonio rato y no consumado tiene que ser concedida directa y positivamente por el Papa mediante un rescripto en forma graciosa, que firma el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de la disciplina de Sacramentos o por otro Cardenal que haga sus veces, y por el Secretario o Subsecretario de la misma.

Es de advertir que ese rescripto surte efectos desde el momento en que el Papa concede la dispensa, siempre que en aquel momento fuesen verdaderas las preces en lo referente a la inconsumación del matrimonio y a las causas de la dispensa. Porque si faltase una u otra cosa, o la verdad de la inconsumación del matrimonio o la verdad de las causas alegadas, el rescripto carecería de valor y no aprovecharía a quien lo hubiese impetrado, por adolecer de vicio de *obrepción* o de *subrepción*.

Es conveniente saber que en ese rescripto de dispensa *super rato* va envuelta, aunque no se diga expresamente, la dispensa del impedimento de crimen proveniente de adulterio con promesa o atentación de matrimonio.

La sentencia de la Sagrada Rota Romana de 20 de marzo de 1926 enumera muchas causas para impetrar la dispensa: la impo-

tencia o enfermedad grave posterior a la celebración del matrimonio que impide el uso del mismo; el odio implacable entre los cónyuges; un segundo matrimonio atentado por uno de los cónyuges con tercera persona y también la probable impotencia antecedente que, no habiendo sido demostrada plenamente, es insuficiente para dirimir el matrimonio.

Según la sentencia del mismo alto Tribunal de 15 de enero de 1923, para demostrar la inconsumación hay un doble camino: o el hecho mismo se demuestra por la inspección corporal de ambos cónyuges o de uno de ellos, o por la confesión jurada de los mismos y por el testimonio *septimae manus* y por otros adminículos, o con auxilio de las declaraciones de testigos, o de documentos de los cuales aparezca ciertamente que los cónyuges nunca cohabitaron simultáneamente, ni estuvieron solos de tal suerte, que les faltase por completo oportunidad para consumir el matrimonio.

Coincidiendo con esto la misma Sagrada Rota Romana en su sentencia de 15 de octubre de 1928, dice que para la dispensa *super rato* se requiere justa causa y prueba plena de la inconsumación, la cual se obtiene por tres caminos o procedimientos: 1.º Por el argumento físico mediante el reconocimiento corporal; 2.º Por la llamada *coartada*, es decir, excluyendo cualquier posibilidad ofrecida a los cónyuges para consumir el matrimonio; 3.º Por argumento moral, es decir, por aseveración jurada de ambos cónyuges y avalada por el testimonio *septimae manus* por una y otra parte, y también por las declaraciones de los testigos presentados y por adminículos deducidos de diferentes circunstancias.

Claro es que el argumento moral no puede alegarse en aquella causa en que existiera discrepancia entre los cónyuges acerca de la inconsumación, sobre todo, cuando la *oratrix* no merece ninguna fe; así lo reconoce la Sagrada Rota Romana en su sentencia de 11 de agosto de 1931.

En esta clase de causas tiene mucha fuerza la confesión concorde de ambos cónyuges. Porque la inconsumación del matrimonio es de tal naturaleza que, ante todo y sobre todo, aparece necesariamente a los cónyuges y mediante éstos y por éstos a los extraños.

Así lo declara la misma Sagrada Rota Romana en su sentencia de 16 de julio de 1930.

Es también digno de notarse la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos que lleva la fecha de 27 de marzo de 1929 y que va encaminada a evitar la suplantación dolosa de las personas que intervengan en los procesos *super rato et non consumato*, sobre todo en las grandes ciudades. Por esto manda que el Tribunal identifique siempre a la persona, ya exigiendo un documento de identidad expedido por la autoridad eclesiástica o civil, o ya mediante testigos o de cualquier otro modo.

Tan sólo en el caso de que algún miembro del Tribunal cono-

ca personalmente a la persona, se prescindirá de la identificación, pero haciéndolo constar siempre en las actuaciones.

Cuando comparezca para declarar el perito que haya reconocido a alguna de las partes o a las dos, se presentarán éstas también, para que aquél certifique de que son las mismas personas que él inspeccionó.

Puede ocurrir que, a pesar de todo, haya habido sustitución dolosa de alguna persona y entonces se distinguirán tres casos: que el engaño se descubra mientras se instruye el proceso; que sea descubierto después de concluso el proceso, pero antes de remitirlo a Roma, y, finalmente, que se descubra después de haberse remitido a Roma las actuaciones.

En el primer caso, el juez ha de inquirir con toda diligencia si alguna de las partes procuró la sustitución dolosa; si la hubiese procurado la oratrix y no se opusiese la otra parte, el juez, oído el defensor del vínculo, decretará caducado el derecho de aquélla a seguir su instancia conservando el decreto entre las actuaciones. Si la otra parte se opusiera, el juez, consultando antes al defensor del vínculo, decretará si debe o no continuarse el proceso.

Si la sustitución dolosa de una persona hubiera sido hecha, no por la oratrix, sino por la otra parte, el juez después de oír al defensor del vínculo, decretará lo preciso para extinguir totalmente los efectos del dolo y para restablecer la verdad. Si las dos partes hubiesen procurado el engaño, el juez declarará y decretará que no puede seguirse adelante en el proceso, declarándolo concluso.

Cuando la sustitución dolosa hubiese sido obra, no de las partes, sino de otra tercera persona, el juez, aconsejado del defensor del vínculo, acordará lo preciso para evitar los efectos del fraude, a fin de que la verdad no sufra detrimento alguno.

En el segundo caso, o sea, cuando se descubriese la sustitución dolosa, ya concluido el proceso, pero antes de enviarlo a Roma, el Ordinario, oyendo al juez y al defensor del vínculo, decretará si la sustitución dolosa ha destituido o no de eficacia a todo el proceso o a parte del mismo, y si conviene hacer algún suplemento de actuaciones.

En fin, en el caso tercero, es decir, cuando el engaño hubiese sido descubierto después de enviar a Roma el proceso, el Ordinario, oídos el juez y el defensor del vínculo, acudirá inmediatamente a la Sagrada Congregación, haciendo las observaciones oportunas, y relatando las circunstancias del hecho, así como también la causa presunta y la ocasión del fraude.

Creemos haber dado a nuestros lectores una idea bastante exacta y clara del procedimiento a seguir en las causas de dispensa *super rato*.